

LA DECISIÓN PRESIDENCIAL DE “INAPLICAR” LA SENTENCIA DE LA CIJ DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2012

Carlos Mario Malaver Sandoval*

Resumen

El presente artículo expone la importancia de una defensa constitucional más que política, a la hora de preservar la soberanía e inviolabilidad del territorio colombiano, pues una mala decisión como la de “inaplicar” el fallo proferido por la Corte Internacional de Justicia el 19 de noviembre de 2012, trae consigo impactos negativos para la población del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, quienes resultan afectados cuando el primer mandatario resuelve acudir de forma discrecional a este tipo de “soluciones”. De ahí que para el desarrollo del problema propuesto en este escrito se aborden de manera principal, primero las condiciones geopolíticas y constitucionales de Colombia para la época del fallo, la reacción del Presidente de la República al conocer la decisión y lo que se entiende por el Pacto de Bogotá, segundo el concepto de territorio en el Estado Colombiano, junto a la hermenéutica del art. 101 de la Constitución Política, tercero el concepto de discrecionalidad, la función presidencial de defensa del territorio, cuarto el efecto res judicata (art. 59 E.CIJ) de las sentencias dentro del derecho internacional, y quinto los principios *pacta sunt servanda* y *bona fides* dentro del derecho internacional e interno. Finalmente, unas conclusiones de todo lo expuesto, además de los retos venideros sobre el asunto.

Palabras clave

Corte Internacional de Justicia, “inaplicar”, San Andrés, Providencia y Santa Catalina archipelago, Colombia, Nicaragua Pacto de Bogotá, territorio, cosa juzgada, discrecionalidad, artículo 101 C.P., inviolabilidad del territorio Colombiano, principios de derecho internacional, *pacta sunt servanda*, *bona fides*, *ius cogens*.

Abstrac

This article exposes the importance of a constitutional rather than a political defense, when it comes to preserving the sovereignty and inviolability of Colombian territory, as a bad decision as to “inapplicable” the ruling issued by the International Court of Justice on November 19 of 2012, brings with it negative impacts for the population of the San Andrés, Providencia and Santa Catalina archipelago, they are

* Abogado de la Universidad Autónoma de Colombia, especialista en Derecho de Familia de la misma institución, especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Sergio Arboleda y candidato al título de Maestría en Derecho de esta Universidad.

affected when the first the agent resolves to resort to this kind of “solutions” in a discretionary manner. Hence, for the development of the problem proposed in this paper are addressed primarily, first the geopolitical and constitutional conditions of Colombia for the time of the ruling, the reaction of the President of the Republic when he knew the decision and what is meant by the Pact of Bogota, second the concept of territory in the Colombian State, together with the hermeneutics of art. 101 of the Political Constitution, third, the concept of discretion, the presidential function of defense of the territory, fourth, the res judicata effect (article 59 E.CIJ) of judgments under international law, and Fifth principles pacta sunt servanda and bona fides within international and domestic law. Finally, some conclusions of all the exposed, besides the coming challenges on the subject.

Key words

International Court of Justice, “not apply”, San Andrés, Providencia y Santa Catalina archipelago, Colombia, Nicaragua Pact of Bogota, territory, res judicata, discretion, Article 101 C.P., inviolability of Colombian territory, principles of international law, pacta sunt servanda, bona fides, ius cogens.

INTRODUCCIÓN

El artículo de investigación surge con ocasión de una de las afirmaciones más polémicas del Presidente de la República Juan Manuel Santos Calderón que al proferirse la decisión por la Corte Internacional de Justicia, en adelante Corte o CIJ, el 19 de noviembre de 2012, por la cual se disminuyó el territorio marítimo colombiano, dentro del proceso promovido por la República de Nicaragua contra Colombia para obtener la soberanía sobre las islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina, Albuquerque y Bajo Nuevo, así como los cayos del Este-Sudeste, Roncador, Quitasueños, Serrana y Serranilla, asumió como defensa política “inaplicar” el fallo en mención.

Se recuerdan entonces las palabras del primer mandatario de los colombianos, quien, en alocución presidencial del 9 de septiembre de 2013, a manera de ratificación de lo mencionado en el momento que se profirió la decisión de la CIJ, dijo que la sentencia emitida por la Corte Internacional de Justicia “*no es aplicable, no es y no será aplicable hasta tanto se celebre un tratado que proteja los derechos de los colombianos, tratado que deberá ser aprobado de conformidad con lo señalado en nuestra constitución*”. Además, que “*...los límites marítimos de Colombia no pueden ser modificados automáticamente por un fallo de la Haya...*” (Latina Networks, 2013). De lo anterior, se generó la duda sobre la aplicabilidad del fallo y si el presidente de la República bajo su discrecionalidad estaba facultado para “inaplicar” o no a una decisión que como él lo mencionó “modifica” los límites marítimos del territorio colombiano.

Empero, cuando se habla de poderes presidenciales, existe una dinámica normativa, inclusive política, que, aunque amplia no puede ir más allá de los li-

neamientos plasmados por la Constitución de 1991, en este caso lo dispuesto en su artículo 101. En tal sentido habrá lugar a resolver el siguiente interrogante: ¿Posee el Presidente de la República de Colombia discrecionalidad, a la luz del artículo 101 de la constitución política de 1991, para “inaplicar” una sentencia internacional que disminuyó la distribución marítima del país?.

En ese contexto, para resolver el problema planteado se expondrá de forma sintética las condiciones de orden geopolítico y los argumentos relevantes en el conflicto limítrofe de Nicaragua vs Colombia, para de esta manera contextualizar la reacción del gobierno colombiano, especialmente decisión de inaplicación por parte del Presidente de la República que, entre otras cosas, trajo consigo la se denuncia del Pacto de Soluciones Pacíficas o Pacto de Bogotá. En segundo lugar, se abordará lo atinente al concepto de territorio desde un punto de vista local, así como la hermenéutica del artículo 101 de la Constitución Política, tercero, se explicará el concepto de discrecionalidad y las facultades presidenciales sobre la defensa del territorio y cuarto se argumentará acerca del efecto *res judicata* de una sentencia del derecho internacional de la mano a los principios *pacta sunt servanda*, *bona fides* dentro del *ius cogens* y el art. 93 de la Constitución Política de Colombia.

De manera general, es pertinente señalar que se hace necesario un estudio de caso sobre lo ocurrido con la decisión proferida por la Corte Internacional de Justicia en el asunto suscitado entre Nicaragua vs Colombia, cuya incorporación se realizará en el primer aparte de este escrito.

Así las cosas, la pertinencia de esta investigación surge de la problemática actual que no solo preocupa a los pobladores del territorio afectado sino a la comunidad que comprende todo el territorio colombiano, por tanto, el presente estudio servirá de sustento para los abogados y la comunidad académica sobre un tema que como se expuso nos afecta a todos.

Para desarrollar el bosquejo expuesto líneas atrás y así resolver el problema de esta investigación se acudirá a un método mixto, que contendrá pronunciamientos doctrinales, jurisprudenciales, y aspectos relevantes de una visita de campo que se incorporará a lo largo del texto, con lo que se pretende mostrar los impactos que conlleva hablar de inaplicación de fallos internacionales para un país como Colombia que por excelencia ha mostrado su respeto ante la comunidad internacional.

CONDICIONES DE ORDEN GEOPOLÍTICO, EL FALLO DE LA CORTE DEL 19 DE NOVIEMBRE 2012 Y LA REACCIÓN DEL PRIMER MANDATARIO DE COLOMBIA.

En esta sección se presenta la situación internacional que vivía Colombia con sus vecinos Ecuador y Nicaragua para la época en que la Corte resolvió

el conflicto limítrofe propuesto por el último mencionado, así como las manifestaciones del primer mandatario de los colombianos Juan Manuel Santos Calderón, quien una vez se enteró de la decisión asumió como posición la de “inaplicar” la sentencia, así como contrarrestar normativamente los efectos del fallo y denunciar el Pacto de Soluciones Pacíficas o Pacto de Bogotá. Lo anterior, con el fin de contextualizar y apoyar la comprensión a los apartes que más adelante se incorporan.

Condiciones internacionales de Colombia con sus vecinos y el fallo de la Haya.

A la luz internacional, dos situaciones de forma relevante marcaron conflictos en el ámbito territorial colombiano, el primero, la incursión en suelo ecuatoriano en la lucha contra los cultivos ilícitos; el segundo, la disputa de años atrás con la República de Nicaragua en lo que comprende al archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Acerca del incidente inicialmente enlistado, Colombia había gestado un malestar internacional con su vecino con ocasión de las aspersiones de glifosato en el territorio ecuatoriano que tuvo su origen en el año 2000 con ocasión de la lucha contra las organizaciones terroristas, por lo cual se inició una misión de riegos aéreos en los departamentos de Putumayo y Nariño, el último, frontera con el sur del país. Política que tuvo como fin dar un giro a la erradicación manual en atención del acuerdo antinarcóticos surgido con el Plan Colombia, tal disputa, si bien se puso en conocimiento de instancias internacionales obtuvo entre los dos Estados una solución pacífica años más tarde mediante un acuerdo entre la ministra de relaciones exteriores y su homólogo ecuatoriano.

Por otro lado, y como segunda controversia, al noreste del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se ubica la República de Nicaragua país limítrofe con Colombia, con el cual desde hace varios años atrás se suscitó un conflicto territorial y marítimo que ha acompañado a diferentes presidentes hasta nuestros días. Acerca de sus antecedentes Sanín y Ceballos (2013) recuerdan en su libro *La llegada del dragón* que la separación del archipiélago de San Andrés y la costa de los Mosquitios que hacía parte de la capitania general de Guatemala, ahora territorio de Nicaragua, a través de la Real Orden del 30 de noviembre de 1803 pasó a depender del Virreinato de la Nueva Granada quedando así en manos de Cartagena, actual distrito turístico de Colombia, el cual podía tener contacto inmediato con ese territorio.

Con la independencia de Cartagena el 11 de noviembre de 1811 las islas que componían el archipiélago quedaron a la deriva, ante tal situación la isla se vio inmersa en una invasión a mediados de 1815 por parte de un

aventurero francés Luis Aury, que enarbolaba la bandera chilena, expedicionario que más tarde fue reducido por el almirante Brion, curazoleño al servicio del Estado colombiano, como consecuencia de lo acontecido, el 2 de febrero de 1823 se proclamó la incorporación del archipiélago a la República de Colombia, no obstante, aclaran que la adhesión de Providencia data del 23 de junio y la de San Andrés el 21 de julio del año en mención. (Sanín y Ceballos, 2013, p. 37)

Sin embargo, si bien las disputas precedentes a la situación que rodearon el archipiélago se pueden ahondar en el escrito de Sanín y Ceballos, resulta cierto que el punto álgido de la controversia, despuntó con el *Tratado de Cuestiones Territoriales Pendientes entre Colombia y Nicaragua* (Sociedad Geográfica de Colombia, 1928), en adelante Tratado Esguerra Bárceñas o simplemente Tratado, del 24 de marzo de 1928, por el cual Colombia reconoció la soberanía de la República de Nicaragua sobre la isla Mangle y la costa de la Mosquitia y éste último la del primero sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así como los demás islotes, cayos que lo componen (art. 1). No obstante, no se incluyeron en tal declaración los cayos de Roncador, Quitasueño y Serrana, porque para ese entonces se encontraba un litigio pendiente entre Colombia y el gobierno de los Estados Unidos de América (inc. 2 art. 1).

Sobre el punto, el doctor Monroy Cabra (2013) en su libro *El Diferendo entre Colombia y Nicaragua sobre el archipiélago de San Andrés y Providencia*, al pronunciarse acerca del acta de canje firmada en Managua el 5 de mayo de 1930 y que es parte integrante del Tratado, dijo:

Los documentos del debate en el Congreso de Nicaragua y la correspondencia de los dos Gobiernos conducen a la conclusión clara e inequívoca que la intención de Nicaragua aceptada por Colombia fue la de determinar un límite de soberanía tanto respecto de los límites terrestre como marítimo por lo cual la delimitación quedó completa en su integridad.

Además, como se ha expresado el Acta de Canje de Instrumentos de Ratificación de 1930 no es un nuevo tratado ni una modificación del Tratado de 1928 sino que es parte integrante del mismo. El Acta de Canje constituye un acuerdo de interpretación por la común voluntad de Nicaragua y Colombia que se incluyó en dicha Acta para evitar dudas que tenía Nicaragua. Por tanto, actualmente no hay ninguna duda sobre la soberanía colombiana del Archipiélago de San Andrés y Providencia.

Acerca del razonamiento e interpretación del Tratado de 1928, se tiene, sobre la redacción de este instrumento que, no quedó muy clara la soberanía en tierra firme, por cuanto, al referirse los Estados firmantes, para el caso Colombiano, a que se reconocía la soberanía del último nombrado sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y “*todas las demás*

islas, islotes y cayos que hacen parte de dicho archipiélago de San Andrés” se incurrió en un error que deja para la historia un antecedente a la hora de firmar tratados entre Estados, esto es, la falta de precisión sobre los cayos, islotes, bancos de arena, islas que conformaban tal archipiélago y que fue una de las puertas para que el gobierno de Managua adujera la falta de consenso sobre la soberanía de tales formaciones.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que el 5 de mayo de 1930 se suscribió un acta de canje, que en su parte final dispuso *“Los infrascritos, en virtud de la plenipotencia que se les ha conferido, y con instrucciones de sus respectivos Gobiernos, declaran: que el Archipiélago de San Andrés y Providencia, que se menciona en la cláusula primera del tratado referido no se extiende al occidente del meridiano 82 de Greenwich”*, luego, con éste escrito que es parte integral del Tratado se solventó la omisión que tuvo como finalidad que los países contrayentes no pudiesen alegar con posterioridad que alguna isla u formación rocosa localizada más allá del meridiano 82° de Greenwich fuera incorporada.

En ese orden, la afirmación del doctor Monroy Cabra (2013) que en igual sentido enarbó la defensa colombiana en el litigio Colombo nicaragüense, esto es, que el acta de ratificaciones constituía un acuerdo de fronteras marítimas, no es acertada, máxime, si se tiene en cuenta que para 1930, el único concepto sobre demarcación marítima que se alegaba era el de mar territorial (3 millas náuticas desde las líneas de base), pues el desarrollo del mar territorial a 12 millas se fijó con la Convención sobre Derecho del Mar de 1982 (de la que Colombia no es parte¹) y los conceptos de zona contigua (Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial de 1958 y Convención de 1982, cuya extensión es de 24 millas náuticas sobre las líneas de base) y zona económica exclusiva (arts. 55 y 56 de la Convención de 1982, su extensión no puede superar las 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base), florecieron con posterioridad a 1930, luego, para ese entonces las aguas que se ubicaban al oriente u occidente del meridiano 82 de Greenwich hacían parte del alta mar, es decir, que ningún estado ejercía soberanía sobre el mismo.

Para el caso colombiano los asuntos marítimos, en especial, su delimitación de mar territorial se encontraba dispersa, en cuanto se tenía tres criterios para

¹ Colombia no ha ratificado la COMEVAR de 1982 y considero que ello no sucederá, aún más, después de las implicaciones que trajo el fallo de la Haya de 2012. Sin embargo, es preciso señalar que si bien como se advirtió Colombia no ha ratificado la convención del mar, lo cierto es que se han incorporado algunos instrumentos que hacen se relacionan con los principios y conceptos descritos en la misma, sea al caso del artículo 101 de la Constitución Política de 1991, la Ley 10 de 1978 (información cita 29) y el Decreto 1436, Diario Oficial No. 36671 de 29 de junio de 1984, del 13 de junio de 1984.

su demarcación, la primera de 12 millas en la actividad pesquera, la segunda 20 kilómetros cuando se abordaban asuntos aduaneros y la tercera de 3 millas - *al estilo Galiani* - pero, con una zona contigua de 9 millas náuticas destinadas a la pesca y seguridad del estado (Gaviria, 2006, p. 157). Las nuevas nociones sobre aspectos marítimos para Colombia empezaron a dislocarse de una parte con la expedición de la Ley 10 de 1978 que con trece artículos definió la extensión del mar territorial (12 millas náuticas); se fijó el goce efectivo del paso inocente; se estableció una zona económica exclusiva de 200 millas, se dispuso el aprovechamiento de recursos naturales que se encuentran en el subsuelo y lecho marino que hagan parte del mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental² del Estado colombiano, demarcando además el territorio continental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; y de otro lado, al no ser parte Colombia de la Convención de 1982, la consolidación de los conceptos contenidos en la misma se realizaron en el artículo 101 de la Constitución de 1991.

Como reacción a este suceso de imprecisiones, el gobierno de Managua años más tarde a través de su órgano legislativo aprobó el 20 de diciembre de 1979 la Ley de Plataforma Continental y de Mar Adyacente, además con el denominado Libro Blanco exigió la devolución de las islas y las formaciones terrestres que las componían, cayos e islotes, (Lozano, 2003, p. 97-99), decisión que fue rechazada por la cancillería colombiana a través de la nota DM-0053 del 5 de febrero de 1980 del entonces canciller Diego Uribe Vargas, por la cual se negó a abrir alguna posibilidad de litigio sobre las inconformidades propuestas por Nicaragua, toda vez que consideró que éstas constituían una manera arbitraria y grave amenaza a la armonía de los gobiernos (Vargas, 1980).

La anterior situación histórica generó diferentes tensiones entre las dos partes como es el caso del tránsito de sus embarcaciones de un territorio a otro, así como en la explotación de recursos naturales por ejemplo en la pesca. Sin embargo, su punto de inflexión se dio veintidós años más tarde en forma de litigio el 6 de diciembre de 2001 cuando bajo la presidencia del doctor Enrique Bolaños Geyer (Nicaragua Actual, s.f.) el país centroamericano interpuso demanda contra Colombia ante la CIJ, en reclamo de la totalidad de las islas, islotes, cayos y demás formaciones rocosas que componen el archipiélago, así como sus áreas marítimas, por lo cual como pretensiones iniciales formuló, primero la declaratoria de soberanía sobre

² Sobre la exploración y explotación de recursos el artículo 10 de la Ley 10 de 1978, y de manera internacional se debe acudir a los instrumentos internacionales ratificados por Colombia como lo son la Convención de Ginebra sobre plataforma continental Ley 9ª, Diario Oficial No. 30.472, 21 de marzo de 1961; asimismo la Convención de Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de Alta Mar, Ley 119, Diario Oficial No. 30.676 del 24 de noviembre de 1961.

las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así como los cayos e islas que los circundan, especialmente los de Roncador, Serrana, Serranilla y Quitasueño. Además, que se fijen los límites marítimos (plataforma continental y zona económica exclusiva) entre las Repúblicas de Nicaragua y Colombia de conformidad con los principios del derecho internacional aplicables al caso.

En adición, se reservó el derecho de demandar a título de compensación a su contrincante por el presunto enriquecimiento ilícito en ausencia a título legal sobre el archipiélago extendido hasta el meridiano 82°. Igualmente, respecto de sus pesqueros o de pesqueros con licencias otorgadas por Nicaragua (Nicaragua vs Colombia, 2001, p. 8, CIJ).

Entonces, es evidente que lo pretendido por Managua es modificar de manera radical la distribución limítrofe en el mar Caribe y así explotar, como lo dijo en el escrito de demanda, los recursos naturales y posibles yacimientos de petróleo que se encuentran sumergidos en aguas colombianas. Además de una construcción de gran calado como lo es un canal interoceánico que para algunos como Sanín y Ceballos (2013) y Prieto y Lozano, (2013), se configuró como uno de las intenciones escondidas de esa república por su gran importancia económica.

En contra de lo presentado, la defensa colombiana dentro de sus argumentos i) defendió la soberanía sobre el archipiélago de San Andrés, pues, resaltó la vigencia del Tratado de 1928 y la delimitación del territorio marino junto con las islas, islotes y cayos que lo componen a partir de lo señalado en el meridiano 82° (Nicaragua vs Colombia, excepciones preliminares, 2007, párr. 43 -120, CIJ) y ii) solicitó que la CIJ se declarara incompetente para conocer del litigio en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Pacto de Bogotá, porque tal controversia tuvo su final en 1928 al suscribirse el Tratado (ibídem párr. 121 a 140). Como contra argumento Managua dijo, por un lado, que no pretendió poner en tela de juicio los efectos legales que producía el Tratado, pues lo que importaba era discutir la validez del mismo, por otro, que la CIJ si era competente y tenía jurisdicción para conocer de la controversia, toda vez que su pretensión se dirige no a la nulidad del Tratado sino a que se señale una frontera marítima con Colombia donde se incluyan conceptos como la zona económica exclusiva y la plataforma continental, los cuales no fueron resueltos con anterioridad.

En consecuencia, el gobierno centro americano le solicitó a la Corte que a) declarara que el Tratado de 1928 no era legalmente valido; b) en el evento de que fuera declarado valido los actos violatorios de Colombia eran fundamento suficiente para darlo por terminado; c) al encontrarse en vigor el Tratado se indicara que éste no estableció una delimitación a lo largo del

meridiano 82°; d) si se reconoce la soberanía colombiana sobre las islas de forma equitativa se les asigne a las mismas un mar territorial de 12 millas náuticas; e) lo anterior, también se aplicara para los cayos, considerándolos como en claves con un mar de 3 millas; y f) la delimitación marítima entre Nicaragua y Colombia debe ser una frontera trazada por una línea media³.

Como primer paso a la solución del litigio la Corte Internacional de Justicia en decisión del 13 de diciembre de 2007, sostuvo la vigencia Tratado de 1928, entonces, concluyó que no tenía jurisdicción para pronunciarse acerca de la soberanía que se ejerce en las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ya que esta situación había sido resuelta por medio del mencionado Tratado (Nicaragua vs Colombia, 2001, párr. 88, CIJ). Al efecto, quedaba pendiente referirse a las formaciones territoriales que no habían sido descritas en 1928, en el mismo sentido acerca de la delimitación marítima requerida por Managua (ibidem párr. 97 y 120). Finalmente, rechazó la intervención de terceros en atención a que la decisión que dirima las inconformidades de las partes no trazará una frontera que afecta a otros países diferentes al demandante y demandado (Nicaragua vs Colombia, intervención de Costa Rica, 2011, párr.89, CIJ).

Con sentencia del 19 de noviembre de 2012 la CIJ se pronunció de fondo sobre las inconformidades que los países en controversia pusieron a su conocimiento, respecto a los cayos de Serrana, Serranilla, Roncador y Quitasueños, así como la delimitación marítima, entendida en la zona económica exclusiva y la plataforma continental. En resumen y sin adentrarse en consideraciones sobre el particular de la decisión, resolvió: (i) la titularidad de Colombia respecto de las islas San Andrés, Providencia y Santa Catalina, tal como lo realizó en sentencia del 13 de diciembre de 2007 al resolver las excepciones preliminares, (ii) que los cayos de Albuquerque, Roncador,

³ Sobre el particular vale la pena traer a colación que, en cuanto a la forma de delimitación marítima, en agosto de 2012, la Asamblea departamental del archipiélago remitió carta a la canciller María Ángela Holguín, en la cual le advertía la importancia de defender lo contemplado en el Tratado Esguerra Bárcenas de 1928, por tanto, la propuesta de la defensa colombiana de que la división del territorio insular con Nicaragua debía hacerse mediante una línea media, debía rechazarse. Lo anterior, en razón “*que dicha propuesta cercena de nuestro Departamento la zona de intersección entre el meridiano 82° y el paralelo 15°, conocida por los pescadores del archipiélago como “la esquina” del banco pesquero de Quitasueño el cual, representa más del 70% de la producción departamental de langosta espinosa, pesca blanca y Caracol pala, de acuerdo con cifras de la Secretaría de Agricultura y Pesca del Departamento*”. Además, reiteraron la importancia de tener en cuenta a la población étnico raizal del archipiélago, así como a los abogados oriundos de este lugar expertos en historia y derecho internacional público. Asamblea del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. *Carta San Andrés agosto de 2012 dirigida a la Ministra de Relaciones Exteriores María Ángela Holguín*, San Andrés, Colombia.

Quitasueño⁴, Serrana y Serranilla pertenecen a Colombia con fundamento en los actos de soberanía que se reflejaron en la reglamentación de actividades económicas, trabajos públicos, misiones navales, operaciones de búsqueda y rescate, entre otras⁵.

En cuanto a la delimitación marítima sostuvo que a) contrario a las pretensiones de Nicaragua, en el sentido de que se aplicara una solución equitativa en el trazado de los límites marítimos mediante una línea de “enclave” de 3 millas náuticas alrededor de cada una de las islas, la CIJ decidió que de Roncador, Serrana, los cayos de Albuquerque y los cayos del Este-Sudeste, tenían un derecho de 12 millas náuticas como mar territorial, independientemente si les fuera aplicada la excepción o no dispuesta en el artículo 121, parágrafo 3 de la Convención del Mar, en adelante CONVEMAR (Nicaragua vs Colombia, 2012, párr. 180, p. 68, CIJ).

En el mismo sentido la Corte orientó la decisión acerca de Quitasueño, como quiera que a la luz del artículo 13 de la COVEMAR, y como se estableció para el caso de delimitación marítima y sesiones territoriales suscitada entre Qatar y Baherin (2001), Colombia se encuentra legitimada para medir la extensión de su mar territorial en 12 millas náuticas contadas a partir de Q32, así como utilizar las elevaciones de baja mar que estén dentro de ésta, con excepción, de Q53 y Q54, las cuales se encuentran fuera de la extensión mencionada (Nicaragua vs Colombia, 2012, párr. 182 y 183, p. 69, CIJ).

Por último, acerca de la demarcación marítima se fijó un método en el que la CIJ formó un “rectángulo” que cubrió dentro de los límites colombianos a las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así como los cayos de Roncador, Albuquerque y el Este-Sudeste. Ahora, en cuanto a los cayos o formaciones de tierra denominadas como Quitasueños y Serrana pertenecientes a la soberanía de Colombia, quedaron en un enclave en la nueva plataforma marítima designada por la Corporación a la República de Nicaragua, únicamente con un reconocimiento de mar territorial de 12 millas náuticas (ibídem, párr. 237 y 239, p. 88 y 89, CIJ), como ya se explicó. Por último, en cuanto a Serranilla y Bajo nuevo, también pertenecientes al gobierno colombiano, se ubicaron en un área de régimen común con Jamaica.

Lo anterior, puede verse de manera más clara en el siguiente mapa:

⁴ En cuanto a esta formación territorial o cayo en la sentencia de 2012 la Corte sostuvo que Quitasueño de conformidad con los argumentos presentados por las partes la formación Q32 quedaba descubierta en marea alta. Consúltense los párrs. 27 a 35 del fallo de 2012.

⁵ Según párrs. 82 y 170 a 180 de la sentencia de 2012.

Grafica No. 1

Elaboración propia a partir de la delimitación marítima realizada por la Corte Internacional de Justicia file://ICJ_Territorial_and_Maritime_Dispute_(Nicaragua_v._Colombia)_Course_of_the_maritime_boundary_(es).svg, Recuperado 19 de febrero de 2016.



Reacción del gobierno de Colombia ante el fallo del 19 de noviembre de 2012.

Una vez se recibió la noticia por el gobierno del presidente Juan Manuel Santos Calderón, en alocución presidencial del 19 de noviembre de 2012, entre otras cosas, dijo:

... el gobierno respeta el derecho, pero considera que la corte ha incurrido en serias equivocaciones, a mí me eligieron ante todo para defender y hacer cumplir la constitución de Colombia, ese fue mi juramento dentro de esos deberes constitucionales está el de proteger y garantizar los derechos de los colombianos y honrar los tratados que Colombia ha suscrito con otros países, el artículo 101 de nuestra carta dice que los límites señalados en la forma prevista en la constitución solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República. La Corte Constitucional ha dicho que estos tratados, es decir, los que se refieren a las fronteras y límites de Colombia deben ser aprobados por reforma constitucional, como presidente tengo la obligación de respetar este mandato de la constitución de respetar lo que decidió la Asamblea Constituyente en 1991 y de respetar lo que ha dicho la Corte Constitucional... (Torres, 2012).

Con posterioridad, en alocución del 9 de septiembre de 2013, el primer mandatario una vez revisado el tema con sus asesores, presentó su posición de cara a la decisión de la CIJ, entonces señaló:

... el fallo de la Corte Internacional de Justicia no es aplicable, no es y no será aplicable hasta tanto se celebre un tratado que proteja los derechos de los colombianos, tratado que deberá ser aprobado de conformidad con lo señalado en

nuestra constitución...”. Además, que “...los límites marítimos de Colombia no pueden ser modificados automáticamente por un fallo de la Haya...

...El archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es y seguirá siendo un archipiélago completo e integrado con una presencia activa del estado colombiano en todos sus territorios marítimos... (Latina Networks, 2013).

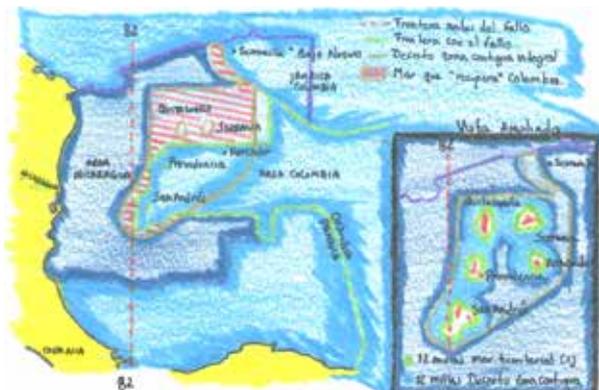
Con lo dicho el Presidente de la República ratificó al país su intención de “no aplicar” y/o “in aplicar” el fallo proferido por la CIJ el 19 de noviembre de 2012, en tanto, no se celebrará un tratado tal como lo señala el artículo 101 de la Constitución Política.

Adicionalmente, el primer mandatario se refirió a la expedición del Decreto 1946 de 2013, (modificado y adicionado por el Decreto 1119 del 17 de junio de 2014) con el cual se propuso la conformación de una zona contigua que conectara los cayos de Quitasueño y Serrana con el área marítima colombiana, permitiendo así el ejercicio de la soberanía del gobierno (artículo 5 núm. 2) en aspectos que atenten contra los intereses marítimos nacionales, así como aduaneros, fiscales, sanitarios y de inmigración que afecten los territorios insulares (artículo 5 núm. 3 literal a). Expedición normativa con lo cual el primer mandatario aprovechó la omisión de la Corte al no pronunciarse acerca de las zonas contiguas, *“aun cuando Colombia puede reclamar una zona contigua a su mar territorial, la decisión del gobierno parece enfocarse más en tener un efecto mediático al interior del país en un intento por recuperar la unidad del archipiélago”*. (Sarmiento, 2016).

De manera gráfica la delimitación sería la siguiente:

Grafica No. 2

Elaboración propia a partir de la delimitación marítima realizada por el presidente Juan Manuel Santos Calderón mediante el decreto 1946 del 9 de septiembre de 2013 <http://www.semana.com/nacion/articulo/el-fallo-de-la-haya-se-acata-pero-no-se-aplica/357599-3>, recuperado 19 de marzo de 2016.



Asimismo, el primer mandatario dejó claro que tal expedición normativa no afectaría en especial el Tratado sobre delimitación marítima suscrito con Jamaica. Tampoco, los derechos y obligaciones contraídos con terceros Estados; y finalmente se pronunció acerca de la protección ambiental y social de la reserva Sea Flower; y en ese sentido afirmó *“frenamos las ambiciones expansionistas de Nicaragua al declarar la unión de dos plataformas continentales que juntas se extienden”*.

De otra parte, el gobierno nacional en aras de contrarrestar los efectos negativos del fallo, desde su emisión, realizó un despliegue normativo en materia de educación, salud, vivienda, tributaria, transporte, turismo, infraestructura, gestión de desastres, pescadores industriales y protección a los pescadores artesanales, la cual se enunciará de la siguiente manera: art. 151⁶ de la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012 que trajeron consigo la expedición de una serie de decretos⁷ que con ocasión de la sentencia la Corte Constitucional del 9 de julio de 2014 que declaró inexecutable la reforma tributaria por la cual se creaba el régimen especial para el archipiélago dejaron en el vacío esa protección. Sin embargo, el Presidente de la República mediante la Ley 1737 del 2 de diciembre de ese mismo año contrarrestó la decisión del alto tribunal y en el artículo 98 de la normatividad mencionada creó el *Fondo Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres*, con la Subcuenta denominada Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina con la que propuso mitigar los efectos del fallo de la CIJ, y en consecuencia profirió los siguientes: Decreto 282 del 18 de febrero de 2015; Decreto 283 del 18 de febrero de 2015; y Decreto 510 de 25 de marzo de 2015.

Sobre el particular, es imperioso señalar que, tales métodos de mitigación han generado más inseguridad que alivio, pues de una parte han propiciado

⁶ El artículo 151 de la Ley 1607 de 2012, fue declarado inexecutable con sentencia C-465 del 9 de julio de 2014, al respecto se sostuvo que *“el artículo 151, lejos de regular temas de naturaleza tributaria, trata sobre la creación de una subcuenta para el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina destinada a atender los desastres que puedan ocurrir en este territorio; regulación que completa el párrafo del respectivo artículo. No se encuentra fundamento que permita deducir una comunidad de causa, tema u objeto con las demás disposiciones que integran la ley –que refieren temas tributarios o relativos a la destinación del dinero recaudado a partir de estos tributos... Por esta razón considera la Sala que en esta ocasión el Congreso de la República desconoció el principio de unidad de materia, consagrado en el artículo 158 de la Constitución, por lo que el artículo 151 de la ley 1607 de 2012 será declarado inexecutable.”*

⁷ Decreto 294 del 27 de febrero de 2013; Decreto 295 del 27 de febrero de 2013; Decreto 753 de 17 de abril del 2013 (entre otras cosas, entregó incentivo a los pescadores artesanales por valor de \$1.800.000); Decreto 1191 del 5 de junio de 2013; Decreto 1870 del 30 de agosto de 2013; Decreto 1943 del 9 de septiembre de 2013 (adicionado por el Decreto 111 del 24 de enero de 2014); Decreto 2052 del 19 de septiembre de 2013; Decreto 064 del 16 de enero de 2014.

reacciones por parte del departamento insular como las de emitir la Ordenanza 011 del 15 de noviembre de 2013⁸ que promovió lo que a partir del 19 de noviembre de 2012 y para cada año se llamaría el día de la indignación departamental; la firma de un Acuerdo de colaboración entre la Autoridad Raizal de las Islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina con el Consejo Regional Autónomo Costa Caribe Sur suscribiera en la comunidad de Rama Cay, municipio de Bluefields – Nicaragua el 12 de diciembre de 2014 en materias, como educación, intercambio de alimentos, deporte, entre otros; y la petición de un diputado como Arlinton Howard de que el Estado colombiano le otorgue el estatus de Estado asociado al archipiélago como *“mecanismo que puede utilizar para nuevamente reconstruir el archipiélago ...”* y *“arriesgar todo por todo”* en defensa de la población étnico raizal. (Howard A., comunicación personal, 22 de abril de 2016). De otro lado lo acontecido ha puesto en evidencia un actuar tácito del gobierno colombiano de aplicar el fallo del 19 de noviembre de 2012, pues si se defendiera la soberanía no tendría lugar a desplegar un arsenal económico con entrega de subsidios como sucedió con los pescadores.

Qué antecedentes se tiene sobre el “Pacto de Bogotá”.

Cuando se habla del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas del 30 de abril de 1948, en adelante Pacto de Bogotá o Pacto de 1948, en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina la población étnico raizal, inclusive la residente, demuestran su inconformismo acerca de *“un pacto que nos quitó nuestro mar por reconocer a una Corte que ni siquiera sabía que las islas estaban pobladas”*⁹.

Sobre el recorrido en la línea del tiempo de este instrumento internacional, primero se debe responder a la pregunta ¿Qué?, en la cual se tiene que es un tratado internacional firmado en el marco de la Novena Convención Interamericana de la cual Colombia ratificó su incorporación en 1968, cuyo propósito es que sus signatarios se comprometan a resolver sus conflictos dentro de los mecanismo de solución pacífica, en los cuales se encuentran buenos oficios, mediación, investigación, conciliación, arbitraje y procedimiento judicial abordado por la Corte Internacional de Justicia (Cancillería de Colombia, ¿Qué es el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas o Pacto de Bogotá?, s.f.).

⁸ Propuesta presentada por el diputado Arlington Howard Herrera, presentada en los debates i) ante la Comisión 12 de noviembre de 2013, ii) en Plenaria el 14 de noviembre del mismo año y iii) en Plenaria el 15 siguiente.

⁹ Frase de inconformidad escuchada por grupo de pobladores durante la visita que a la isla de San Andrés del 18 al 22 de abril de 2016.

En efecto, fue aprobado mediante la Ley 37 de 1961, ratificado casi veinte años después, 14 de octubre de 1968, compuesto por ocho capítulos y sesenta artículos que desarrollan los diferentes medios de solución pacífica de controversias entre Estados, estos son procedimientos de buenos oficios y mediación (arts. 9 a 14); procedimiento y conciliación (arts. 15 a 30); judicial ante la CIJ (arts. 31 a 37); arbitraje ante la Corte Permanente de Arbitraje, en adelante CPA (arts. 38 a 49). En último lugar, unos apartes correspondientes al cumplimiento de las decisiones (art. 50), opiniones consultivas (art. 51) y disposiciones finales (arts. 52 a 60). Sin embargo, hasta el momento solo 14 de los 35 países que figuran como estados miembros de la Organización de Estados Americanos, en adelante OEA, se han hecho parte de este instrumento internacional.

Desde el momento de su ratificación por parte del Estado colombiano hasta la fecha en que se realiza esta investigación, los únicos episodios en los cuales Colombia ha tenido que acudir ante la Corte Internacional de Justicia, en virtud de la competencia otorgada a este organismo mediante el art. XXXI, son i) la demanda presentada por Ecuador en 2008; y ii) las demandas presentadas por la República de Nicaragua el 6 de diciembre de 2001 y la del 16 de septiembre de 2013, la primera cuyo resultado se obtuvo con la sentencia definitiva del 19 de noviembre de 2012 y la segunda con motivo de la solicitud realizada por Managua de una plataforma extendida más allá de las 200 millas náuticas, es decir, ampliando los límites trazados en la decisión de 2012, situación que de conformidad con las obligaciones adquiridas por Bogotá en el Tratado de 1948, la Corte en fallo del 17 de marzo de 2016 declaró su competencia para conocer y dirimir la disputa propuesta en este nuevo litigio.

Sobre este último aspecto, debe rememorarse que después del fallo la decisión de Bogotá fue denunciar el Tratado en cuestión mediante la nota diplomática número GACIJ 79357 del 27 de noviembre de 2012, suscrita por la doctora María Ángela Holguín Cuéllar en su calidad de Ministra de Relaciones Exteriores y dirigida al doctor José Miguel Insulza, entonces Secretario General de la OEA, en calidad de depositario del Pacto de Bogotá. A pesar de que esta actuación diplomática se surtió, no debe olvidarse que el artículo LVI del Tratado contempla la denuncia del mismo, pero sus efectos de adhesión cesarán un año después, motivo por el cual “[l]a denuncia no tendrá efecto alguno sobre los procedimientos pendientes iniciados antes de transmitido el aviso respectivo”, lo cual evidentemente ocurrió con la demanda interpuesta el 16 de septiembre de 2013.

Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia se pronunció en sentencia C-269 de 2014 con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad

presentada contra los artículos “II (parcial), V (parcial), XXXII a XXXVII, XXXVIII a XLIX y L de la Ley 37 de 1961 “por la cual se aprueba el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá)”. En suma, sostuvo que bajo un propósito de armonización de la Constitución con el Tratado no se pregonaba una tensión entre los artículos XXXI y L del Pacto y la Carta Política de 1991, arts. 59 transitorio, 2, 3, 9, 79, 329, 330, en especial el art. 101 referido al territorio, por cuanto resulta claro que Colombia al ratificar el Tratado asumió de manera voluntaria la jurisdicción de la CIJ para que actuara como juez en los conflictos que se suscitaran con otros estados y bajo las competencias atribuidas para el efecto. Entonces, no puede olvidarse que mientras se encontraba vigente, en rendición al principio *pacta sunt servanda* aquellas decisiones emitidas por el organismo internacional deben ser respetadas, sin que ello suponga la modificación automática de los límites del territorio, en tanto, debe considerarse los postulados señalados en el inciso segundo del artículo 101.

Así las cosas, se pregonó la exequibilidad condicionada de la disposición XXXI del Tratado de 1948 en el entendido que las decisiones proferidas por la CIJ deben incorporarse al derecho interno de Colombia mediante un tratado en los términos del artículo ya referido. Además, que tal situación “no invalida ni afecta la obligación internacional que se encuentra contenida en los tratados constitutivos de la Organización de Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos, en relación con la solución pacífica de controversias, a través de los mecanismos y procedimientos pertinentes” (C-269, 2014, apartes 11, 11.2, Corte Constitucional). En consecuencia, declaró la exequibilidad de “los artículos II (parcial), V (parcial), XXXII a XXXVII, XXXVIII a XLIX y L de la Ley 37 de 1961 “por la cual se aprueba el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá)” (C-269, 2014, ordinal segundo de la resolutive, Corte Constitucional).

EL ESTADO COLOMBIANO FRENTE AL CONCEPTO DE TERRITORIO Y LOS LÍMITES FIJADOS EN EL ART. 101 C.P.

En el instante en que a nivel nacional se conoció la decisión de la Corte y las acciones que tomaría el gobierno nacional para contrarrestar la sentencia, dentro de las cuales, el Presidente de la República alegó la inaplicabilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 101 de la Constitución Política, y las resultas interpretativas de la Corte Constitucional en sentencia C-269 de 2014, surge la necesidad de referirse a la noción de territorio a la luz de la doctrina y la constitución, y desatar la hermenéutica del artículo en mención, para de esta manera avizorar algunas conclusiones sobre el proceder del gobierno colombiano.

El territorio de la República de Colombia.

“Lo más permanente en un país es el espíritu del territorio”

Ángel Gavinet García

La Constitución Política de 1991, a través de los años ha sido considerada como una de las mayores conquistas del Estado colombiano, en razón a que en ella se consagran los derechos fundamentales, los derechos sociales, económicos y culturales, así como los derechos colectivos y del ambiente. Además de los mecanismos para su efectiva protección.

Tal logro tuvo su mayor índice de impulsión en 1989 dentro de lo que los registros históricos han nombrado la “séptima papeleta”, y que culminó con la conformación de una Asamblea Nacional Constituyente que abordó lo que se ha denominado los derechos fundamentales, los derechos de orden colectivos y económicos, además discutió uno de los elementos esenciales de un estado, esto es, el territorio, el cual se encuentra compuesto por el suelo, subsuelo, mar territorial, plataforma continental, espacio aéreo y órbita geoestacionaria. Elemento que para la conformación de un estado se torna indispensable, en razón a que una sociedad políticamente organizada no puede ser concebida sino se encuentra asentada sobre un territorio, toda vez que el poder de un estado requiere de éste para ejercer su función y cumplir su propósito de progreso económico, político y formación cultural. (Pérez, 2004, p. 227)

Teniendo en cuenta lo anterior, en materia de territorio, Colombia en su Constitución Política de 1991 dispone una conformación tanto dogmática como orgánica que de forma pedagógica se señalan en la siguiente tabla:

A. Dogmática.

Art.	Descripción
2	Como uno de los fines esenciales del estado se encuentra el mantener la integridad territorial.
24	Libertad de locomoción de los colombianos en el territorio nacional.
80	Protección de ecosistemas naturales situados en zonas fronterizas.
81	Prohibición de ingreso al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.
96	Referido a los nacionales colombianos, por nacimiento, por adopción y en los casos de pueblos indígenas asentados en territorios fronterizos bajo el principio de reciprocidad.
100	Paridad de derechos entre nacionales y extranjeros que se encuentren en territorio de la República de Colombia.

101	Prevé la conformación del territorio colombiano, así como la forma de modificar los límites del mismo.
102	Señala que el territorio junto a los bienes públicos que forman parte de éste pertenecen a la Nación.

b. Orgánica.

Art.	Descripción
150, núm. 4 y 25	Referido a las leyes, dispone que dentro de las funciones del Congreso están definir la división general del territorio y unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio de la República.
173	Señala que el Senado de la República tiene la atribución de autorizar el tránsito de tropas extranjera por el territorio colombiano.
176	En materia de circunscripción internacional, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.
189 núm. 4,6 y 7	Dispone que le corresponde al presidente de la república conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado, defender la inviolabilidad del territorio y permitir, en receso del Senado, previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.
196	Prohibición al presidente de la república durante el ejercicio del cargo de trasladarse fuera del territorio colombiano sin autorización del Senado, en receso de éste, por parte de la Corte Suprema de Justicia.
217	Las Fuerza Militares tienen como propósito la defensa de la soberanía, la independencia, integridad del territorio y la constitución.
250	Competencia del fiscal general de la nación y sus delegados en todo el territorio nacional.
282	Establece la función del defensor del pueblo de orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y los ciudadanos en el exterior en la defensa de sus derechos.
289	Por mandato legal señala que los departamentos y municipios ubicados en zonas fronterizas podrá adelantar con la entidad territorial limítrofe de forma directa determinados programas de gestión.
337	Dispone que la ley podrá establecer para las zonas de frontera, terrestres y marítimas, normas especiales en materias económicas y sociales tendientes a promover su desarrollo.

Dejando en claro los presupuestos dogmáticos y orgánicos que enmarcan el territorio en la Constitución Nacional, resulta sereno preguntarse ¿Qué es el territorio?, de lo cual se debe indicar que a la luz de lo dispuesto por el máximo órgano constitucional en Colombia, la Corte Constitucional, este corresponde a la facultad que tiene el Estado de ejercer sus funciones, bajo el principio de territorialidad de conformidad con el cual cada Estado puede aplicar normas dentro de su espacio por ser un ámbito de validez

natural, que se edifica como fundamento esencial para su soberanía. (Tafur, 2003, C-527).

En el mismo sentido la mencionada Corporación en reciente pronunciamiento del Magistrado González M., 2014, C-269, señaló que el constituyente de 1991 estableció en varias disposiciones de la constitución lo concerniente al territorio, “*no solo el fundamento de la organización política sino también la forma como se ordena, distribuye y articula el poder*”, como una de éstas refiere el artículo 2º que dispone ésta delimitación física como uno de los fines esenciales del Estado cuyo deber es mantener la integridad territorial, seguidamente el numeral 6º del artículo 189 “*le asigna al Presidente de la República la función de proveer la seguridad exterior asegurando la inviolabilidad del territorio y el artículo 101 establece las reglas que regulan la conformación y configuración del territorio*”, reglas éstas que ostentan una fuerza normativa especial bajo la noción constitucional de territorio y que traducen “*(i) en su primacía general frente a cualquier disposición, nacional o internacional y (ii) en la presunción de inconstitucionalidad de cualquier medida que pueda afectar sus prescripciones*”.

Precisado lo anterior, se tiene que para integrar la noción de estudio, hace falta identificar qué comprende el territorio de un estado, que como lo señalan los ponentes del art. 101 constitucional, Mejía B., Plazas A., Santamaría D., Vásquez C. y Villa R., es un concepto que ha variado con la incursión del derecho internacional. “*Si bien inicialmente sólo se aceptaba que la superficie del territorio estaba sujeta a la soberanía y competencia del Estado, paulatinamente se fueron incorporando conceptos como el mar territorial, la plataforma continental, la zona contigua, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo*” (Gaceta Constitucional núm. 68 del 6 de mayo de 1991) hoy día, incluso, se habla del segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa (art. 101 C.P.)

En suma, cuando se habla de territorio se hace énfasis en un elemento de la esencia del Estado, tangible e intangible, dentro del cual se cerca el derecho que rige a una población, en el que se ejerce el poder político de un Estado y se desarrollan las ambiciones colectivas de una Nación. Tal es la relevancia del mismo, que carecer de éste obstruye la evolución generacional, por ello, la primera conquista del hombre para el porvenir de su población fue el territorio.

Artículo 101 de la Constitución Política de 1991.

Como antecedentes de la fijación limítrofe colombiana, vale la pena señalar que, aunque de diferentes maneras gran parte de las constituciones precedentes a la de 1991 se han referido a las fronteras territoriales, ya sea

aludiendo al principio del *ut possidentis juris* (por ejemplo el Acta de Federación de la Provincias Unidas de la Nueva Granada del 27 de noviembre de 1811), o señalándolo mediante un listado de tratados, (entre otras, como ocurrió en la Constitución del 29 de abril de 1830, la del 12 de febrero de 1832, incluso la de 1886), ello cambió con el artículo 101 de la Constitución Nacional, pues tal como lo manifestó el constituyente Ramírez Ocampo, de un lado “*se suprime el listado de tratados que hacía la Constitución de 1886, para disponer, simplemente, que los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales*” aquellos que son aprobados por el Presidente de la República y “*los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación*”, y del otro, refiriéndose a los elementos que hacen parte de Colombia, cuenta que “*se incorporan nuevos conceptos, de conformidad con el derecho internacional, tales como los de zona contigua y zona económica exclusiva*”, además “*se actualiza el artículo con la consagración expresa de la potestad que le asiste al Estado para ejercer los derechos que le corresponden, de conformidad con el derecho internacional, en el segmento de la órbita geoestacionaria de satélites*”. (Gaceta Constitucional número 112, 1991, p. 7).

Sin duda, tal como lo expresó Ramírez Ocampo la nueva constitución colombiana trajo consigo distintos elementos para su desarrollo, con los cuales el aspecto físico, es decir, el suelo, ya no es lo que compone únicamente la unidad territorial de un estado, ahora se ajustan componentes como el mar territorial, la zona económica exclusiva, zona contigua, inclusive, la órbita geoestacionaria, entre otros. Por ello, la pretensión del constituyente del 91 al incorporar éstos fue fijar de forma descriptiva los límites de la República de Colombia, además la manera en que sus áreas limítrofes ya establecidas serían modificadas. En virtud de ello, el artículo 101 dispuso que la zona limítrofe del territorio colombiano sea la definida en los tratados internacionales aprobados por el máximo órgano legislativo y que se encuentren debidamente ratificados por el primer mandatario, agregando “*los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación*”.

Al mismo tiempo, tal normativa sostiene que “[l]os límites señalados en la forma prevista por esta constitución sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República (G.J 109 Y 110, 1991)” incluyendo como parte del territorio de Colombia, conjuntamente con el continental, el “*archipiélago de San Andrés, Providencia, Santa Catalina e isla de Malpelo, además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen*”, envolviendo también “*el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde*

actúa (G.C. 127, págs. 7 y 8)” ello de conformidad con el derecho internacional o con las leyes colombianas a falta de lo primero.

Precisado lo anterior, el punto álgido que contiene el artículo 101 de la Constitución Nacional, es lo concerniente a que aquellos límites que establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso y ratificados por el Presidente de la República, y los definidos en los laudos arbitrales *“solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso y debidamente ratificados por el Presidente de la República”*, por lo que resulta imperioso memorar el informe de ponencia realizado por los doctores Mejía B., Plazas A., Santa María D., Vásquez C. y Villa R., quienes cuando hablaron de los límites del territorio de la república indicaron que la Ley fundamental del Estado de la nueva Granada del 17 de noviembre de 1981 fue *“la primera Carta Política que menciona expresamente que cualquier cambio del territorio de la República sólo podrá hacerse por tratados públicos conforme al derecho de gentes, denominación que se le daba en ese tiempo al derecho internacional”*, pero ello, haciendo alusión a los límites ya establecidos en el artículo 2º de la mencionada disposición legal. Seguidamente la Constitución Política de la Nueva Granada del 20 de abril de 1843 en su artículo 7º indicó que los límites del territorio eran los que en 1810 y los que por el tratado del 30 de mayo de 1833 aprobado por el Congreso de la Nueva granada lo dividen de la república de Ecuador, agregando que *“Estos límites sólo podrán variarse por medio de tratados públicos aprobados y ratificados conforme a los parágrafos 7 del artículo 67 y 20 del artículo 102 de esta constitución, y debidamente canjeados”*.

Más adelante en el remarcado informe de ponencia se señaló que la constitución Política de los Estados Unidos de Colombia del 8 de mayo de 1863 en su artículo 3º tajo a colación los límites del Virreinato de la Nueva Granada y los tratados que separaron la república de Ecuador y Perú poniendo de presente que *“Harán también parte de la misma nacionalidad los Estados... que siendo del todo independientes quieran agregarse a la Unión por tratados debidamente concluidos”*.

Finalmente, de la antecesora de la Carta de 1991 se indicaron los tratados y decisiones arbitrales que fijaron los límites de Colombia, refiriendo frente a su modificación o incorporación i) el Acto legislativo No. 3 de 1909 *“o en lo sucesivo fijen por tratados públicos debidamente aprobados y ratificados conforme a la constitución y a las leyes de la República, o por sentencias arbitrales cumplidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada”*; ii) Acto Legislativo No. 3 de 1910 indicó que los límites divisorios de la República con las naciones limítrofes, *“sólo podrán variarse en virtud de tratados públicos debidamente aprobados por ambas Cámaras Legislativas”*;

iii) Acto Legislativo No. 1 del 1 de agosto de 1936 *“Las líneas divisorias de la República con las Naciones limítrofes, solo podrán variarse en virtud de tratados públicos debidamente aprobados por el Congreso”* y iv) el artículo 1º del Acto Legislativo No 1 de 1968 *“Forman igualmente parte de Colombia, además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen en los mares limítrofes, la isla de Malpelo y el archipiélago de San Andrés y Providencia (Este último de conformidad con el tratado celebrado entre Colombia y Nicaragua el 24 de marzo de 1928)”* adicionando que *“Los límites de Colombia sólo podrán variarse en virtud de tratados o convenios aprobados por el Congreso”* (Gaceta Constitucional núm. 68 del 6 de marzo de 1991, págs. 2 a 4).

Luego, en el trámite de la constituyente, el entonces viceministro de relaciones exteriores Rodrigo Pardo con ocasión de una consulta del doctor Diego Uribe Vargas en plenaria del 24 de mayo de 1991, indicó que:

Se consideró necesario consagrar las “Sentencias o laudos debidamente reconocidos” para al adoptarse la nueva redacción de este artículo sin enumerar los tratados y laudos como aparece en la actual Constitución era conveniente hacer una referencia a unos y otros, por cuanto, de conformidad con el derecho internacional están vigentes y tienen total validez para las partes contratantes u obligadas por los fallos o laudos.

Valga la oportunidad para reafirmar que como ha sido la posición tradicional de la política exterior colombiana, respaldada en el Derecho Internacional, la cual este Gobierno reafirma y comparte plenamente, los laudos arbitrales una vez expedidos son inapelables y no son susceptibles de revisión alguna.

No obstante, con el propósito de recoger las sugerencias realizadas en la sesión plenaria del día de ayer el texto podrá quedar de la siguiente manera “son límites de Colombia, los que se hubieren fijado o en lo sucesivo se fijaren, por tratados internacionales válidamente celebrados y ratificados conforme a la constitución y las leyes, por sentencias o por laudos arbitrales (Gaceta Constitucional núm. 97 del 13 de junio de 1991, pág. 3).

De lo expuesto, salta a la vista que el andamiaje argumentativo que enmarca el artículo 101 y que conforma su espíritu supone i) la preexistencia de unos límites para su *“variación y/o modificación”*, pues así se infiere cuando en la propuesta inicial del mencionado artículo se dijo *“Los límites señalados en la forma prevista en esta Constitución sólo podrán ser variados en virtud de tratados aprobados por el Congreso”* a la que al final se le sustituyó el termino variar por el de modificar, adicionando que los tratados aprobados por el máximo órgano legislativo deben ser ratificados por el Presidente de la República; y ii) que el querer de los constituyentes fue el de señalar como medios de incorporación de límites los tratados, los laudos y aunque no quedaron incluidas al final, las sentencias, por lo que

si en gracia de discusión y como lo expuso el magistrado Alberto Rojas al salvar parcialmente el voto en la sentencia C-269 de 2014 y lo refiere Sarmiento (2016) en su escrito “*Impacto e Implementación en Colombia de la decisión de fondo de la Corte Internacional de Justicia en el Diferendo Territorial y Marítimo (Nicaragua c. Colombia)*”, el hecho que la Constitución omita referirse a las sentencias como fuente para fijar límites bien sea marítimos o terrestres no significa su desconocimiento, máxime cuando Colombia para el momento de la decisión del 19 de noviembre de 2012, se encontraba bajo la jurisdicción de la Corte en virtud del Pacto de Bogotá.

En ese orden de ideas, salta a la vista que el Presidente de la República cuenta bajo la decisión mayoritaria de la Corte Constitucional en la sentencia C-269 de 2014 con la facultad de celebrar un tratado para incorporar la decisión de la CIJ, y del otro con la incorporación directa de la sentencia, ello en atención a la hermenéutica del artículo 101 de la Constitución Nacional.

En tal sentido, empieza a restar el soporte argumental propuesto por el Presidente de la República de simplemente hablar de “inaplicar” el fallo de la Haya.

LA DISCRECIONALIDAD Y LA OBLIGACIÓN PRESIDENCIAL EN DEFENSA DEL TERRITORIO

La finalidad de esta sección no es otra que bajo el concepto de discrecionalidad y la explicación de la obligación constitucional que tiene el Presidente de la República como Jefe de Estado de defender el territorio nacional, en el marco del respeto de las relaciones internacionales se ponga en evidencia que las funciones políticas y jurídicas del mandatario presidencial no pueden ir más allá de los límites que se han fijado.

En primer lugar para comprender jurídicamente el concepto de discrecionalidad, es necesario diferenciar las potestades surgidas de forma reglada y aquellas emitidas discrecionalmente, pues, la primera se entiende como la que brota en la Ley, es decir, que la autoridad que la produce se encuentra sometida al imperio de la misma, pretendiendo así que las actuaciones de la administración no contengan elementos caprichosos o voluntades personales.

Sin embargo, tal como la práctica nos ha enseñado a través de los años las hipótesis que contempla el legislador a la hora de emitir la norma muchas veces se quedan cortas al momento de abarcar la cotidianidad en la actividad ejercida por el estado, por ello se han tenido que fijar diferentes herramientas que de manera eficaz y sin agotar todo un procedimiento legislativo responda a la finalidad del artículo 209 de la Constitución Nacional. En

razón a esto el Tribunal Constitucional en sentencia de unificación 172 de 2015 sostuvo que la tensión en materia de discrecionalidad administrativa se desata al facultar a los funcionarios públicos para la toma de decisiones que, si bien se les otorga un ámbito de discrecionalidad, ésta debe encontrarse dentro de *“los márgenes que les posibilitan apreciar y juzgar las circunstancias de hecho, de oportunidad y/o conveniencia general”*.

En tal medida para la Corporación, en el segundo caso, *“la potestad discrecional se presenta cuando una autoridad es libre, dentro de los límites de la ley, de tomar una u otra decisión, porque esa determinación no tiene una solución concreta y única prevista en la ley”*. Bajo tal presupuesto, queda claro que el acto discrecional se encuentra dentro del margen de la Ley y la Constitución, aunque la primera no regule todas las situaciones posibles, pues se debe recordar que, así como la sociedad cambia a través de los años lo mismo sucede con la dinámica de la norma. En tal sentido, no se puede pensar que actuar con *“libertad” per se*, lleve inmerso un acto arbitrario, pues este último supone un límite al concepto de discrecionalidad, en tanto, trae consigo la sola voluntad injusta, irrazonable e ilegal del funcionario, es decir, su querer subjetivo (Cassagne, 2009, p. 196).

En esa misma línea argumentativa la Corte Constitucional en fallo C-031 de 1995 acerca del acto discrecional, sostuvo:

Los actos discrecionales están por lo tanto sometidos al control jurisdiccional en ejercicio de las acciones pertinentes, cuando se considera que ellos son violatorios de la Constitución o de la ley. Así, la discrecionalidad en cabeza de la administración no faculta al funcionario para imponer sus caprichos ni para incurrir en arbitrariedades: ella estriba en la posibilidad de apreciar libremente la oportunidad o conveniencia de la acción dentro de los límites fijados por la ley, uno de los cuales surge del fin que debe presidir toda actividad administrativa, cual es la prevalencia del interés público. En consecuencia, un fin extraño a él es ilícito y susceptible de ser anulado y controvertido judicialmente, como se anotó. No debe confundirse lo arbitrario con lo discrecional. En lo arbitrario se expresa el capricho individual de quien ejerce el poder sin sujeción a la ley. El poder discrecional, por el contrario, está sometido a normas inviolables como las reglas de derecho preexistentes en cabeza del órgano o funcionario competente para adoptar la decisión en cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, a fin de proteger la vida, honra y bienes de los asociados, así como sus derechos y libertades.

Conforme a lo citado, queda claro que en tal materia se debe actuar conforme a lo estipulado en la Ley y sin contrariar los mandatos constitucionales. Así, queda definido el concepto como una facultad libre del funcionario de actuar en promoción de los intereses colectivos sin contrariar los mandatos inviolables como los fines del Estado, las reglas de derecho y los principios del derecho internacional, presupuestos con los cuales se protege los dere-

chos y libertades de los asociados, no solo de manera interna, sino ante la comunidad internacional.

Ahora, a la luz constitucional las fusiones del Presidente de la República se encuentran enlistadas en el artículo 189 donde perpetúa que el primer mandatario de los colombianos como “*jefe del Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa*”, y aquella que tiene que ver con la inviolabilidad territorial cuyo ejercicio corresponde a una atribución de Jefe de Estado, se encuentra consignada en el numeral 6 del tal plexo normativo, que indica que al primer mandatario le corresponde defender la “*inviolabilidad del territorio*”, ejercicio que se acompaña con el deber de mantener la integridad territorial (art. 2 C.P.) y el mantenimiento de las relaciones exteriores, las cuales deben propender por la soberanía nacional en la auto determinación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios de derecho internacional reconocidos por Colombia (art. 9 C.P.).

Sobre la temática, la Corte Constitucional ha sostenido que “*como Jefe de Estado le concierne la dirección de las relaciones internacionales, la seguridad exterior de la República, la declaratoria de guerra con permiso del Senado de la República o, sin su autorización para repeler una agresión extranjera, defiende la independencia y honra de la Nación, la inviolabilidad del territorio, entre muchas otras*” (Beltrán, 2001, C-1172 y Cepeda, 2002, C-1029). En época más reciente la mencionada Corporación ha sostenido que lo concerniente a la inviolabilidad del territorio pretende una articulación con la obligación de proveer la seguridad exterior, refiriéndose a este tema ha dicho “*seguridad exterior del Estado es un concepto que hace relación a (i) la independencia y la honra de la nación, (ii) la inviolabilidad del territorio y (ii) la situación de guerra exterior*” (Monroy, 2007, C-095).

Bajo esa interpretación, la Corte ha impuesto al Presidente de la República, en pro de asegurar que el territorio colombiano sea inviolable, que realice todas las acciones “*normativas y fácticas, jurídicas y políticas con fundamento en el derecho interno y en el derecho internacional*”, generando así un imperativo de protección del territorio con respeto a las disposiciones constitucionales que lo protegen (González, 2014, C-269).

En ese orden de ideas, no puede pasarse por alto que la obligación presidencial de defensa del territorio nacional, no solo descansa como uno de los fines del estado o como un aspecto de consagración de los principios internacionales, sino que su marco de acción, que no supone un ámbito de discrecionalidad en sentido amplio, sino reglado, se encuentra delimitado por los principios del derecho internacional y la normatividad interna, como ocurren con el contenido del artículo 101 de la C.P., pues son los límites fijados por los tratados o laudos los que determinan en virtud del

concepto de territorio estatal el ejercicio de las competencias de las autoridades públicas, en este caso del Presidente, de la soberanía, y el recinto de resguardo de cualquier injerencia externa no autorizada. Con lo dicho, se resta, aún más, la atribución de “inaplicar” asumida por el primer mandatario respecto a la decisión de la CIJ.

EL EFECTO *RES JUDICATA* DE LAS DECISIONES INTERNACIONALES (ART. 59 E. CIJ) Y LOS PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL A LA LUZ DEL ART. 93 DE LA C.P.

Cuando a la luz de la Constitución Política de 1991, como ocurre en el artículo 9 se habla del reconocimiento de los principios de derecho internacional por parte del estado Colombiano, y que éstos deben ser respetados por un país, no solo ante la comunidad internacional, sino al momento de incorporar los tratados suscritos entre estados y los efectos consecuenciales que traen los mismos, es pertinente tener en cuenta aspectos como el cumplimiento de los fallos internacionales, y los principios como *pacta sunt servanda* y *bona fides* que al contener un carácter imperativo de (*ius cogens*) como se explicará, se han integrado al ordenamiento jurídico colombiano a través del art. 93 constitucional.

Cumplimiento de las decisiones internacionales.

Para abordar la importancia en el cumplimiento de sentencias emitidas por Cortes internacionales, primero se debe aterrizar en la naturaleza de aquella, que es parte importante de esta investigación, por ello, se hace de forma inicial la incursión en la esencia de la Corte Internacional de Justicia, creada 1945 y establecida como el principal órgano en materia judicial de las Naciones Unidas, compuesta por quince miembros y cuya función principal es la de dirimir las controversias internacionales suscitadas entre estados que han reconocido su jurisdicción, con aplicación de las convenciones internacionales, sean generales o particulares en las que se establecen reglas reconocidas de forma expresa por los Estados litigantes, la costumbre internacional, los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas y las decisiones judiciales y las doctrinas como medio auxiliar para la determinación de las reglas del derecho sin perjuicio de lo señalado en el artículo 59 (apartes del art. 38 Estatuto CIJ).

Al efecto, se tiene que las controversias que aborda este organismo son en materia de interpretación de tratados, cuestiones que tengan que ver con el derecho internacional, hechos que constituyan una violación al derecho internacional y las reparaciones que en virtud del quebrantamiento del derecho supranacional deban realizarse. Por ello, las decisiones que profiere

al resolver un conflicto entre estados se denominan sentencias, las cuales resultan obligatorias en su cumplimiento, como lo refieren los artículos 59 del Estatuto de la Corte, 94 de la Carta de las Naciones Unidas y 50 del Pacto de Bogotá, último vigente para las partes en litigio respecto al caso que fue decidido.

Ahora, cuando del cumplimiento de una decisión que ha fijado límites para un territorio como Colombia, la Corte Constitucional del mencionado país en sentencia C-269 del 2 de mayo de 2014 al estudiar la estructura del artículo 101 de la Constitución Política de 1991 (p. 7 y 8) sostuvo que la forma de modificar los límites de espacio colombiano se encontraba definida en el inciso segundo de la mencionada disposición el cual reza: “*Los límites señalados en la forma prevista por esta constitución sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República*”. Pero, tal apreciación se desprende de lo dispuesto en el primer inciso de la mencionada norma, en lo que corresponde a la demarcación anterior a la constituyente de 1991, momento en el que los límites del territorio colombiano se encontraban definidos en tratados y laudos. Así, el método dispuesto para la modificación posterior de éstos quedó diseñado bajo el entendido de que las decisiones emanadas de la CIJ en relación con controversias limítrofes, se incorporarán al ordenamiento jurídico nacional a través de un tratado debidamente aprobado y ratificado de conformidad con el inciso segundo del artículo 101 ya mencionado.

Empero, como se ha expuesto suficientemente a lo largo de este artículo no cabe duda que los límites de Colombia se encontraban definidos ya sea por tratados o por laudos, pero que ello no ocurrió con las zonas marítimas que demarco la CIJ en su sentencia del 19 de noviembre de 2012, luego al ser una nueva delimitación territorial para la República de Colombia que no existía, lo acertado es incorporar de forma directa la sentencia, pero si se quiere acatar obstáculos que en posición mayoritaria votaron los magistrados de la Corte Constitucional en sentencia C-269 de 2014, no cabe duda que se encuentra la posibilidad de suscribir un tratado ya sea aceptando la delimitación establecida o fijar nuevas pautas de común acuerdo en las que incluso se anticipen los Estados de Colombia y Nicaragua a evitar nuevas demandas, por ello no puede dejarse de lado la relevancia de los principios *pacta sunt servanda* y *bona fides* que son parte del cumplimiento de las relaciones internacionales.

Principio Pacta sunt servanda y el artículo 93 de la Constitución de 1991.

En palabras del artículo 26 de la Convención de Viena - aprobada por la Ley 32 de 1985 en Colombia - sobre el derecho de los tratados la traducción de

este principio – *pacta sunt servanda* - corresponde a una relación directa con el de *bona fides*, que traduce “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe” convirtiéndose así en un principio de costumbre, moral y justicia en materia de derecho supranacional con el cual se promueve la permanencia de la paz, seguridad y convivencia entre los Estados.

Sobre el particular Moroy (2011) sostiene que el principio de *pacta sunt servanda* se encuentra inmerso en una obligación jurídica, la cual debe ser respetada no solo en su parte escrita sino también en su espíritu refiriéndose a la esencia del tratado, con lo cual los estados deben abstenerse de realizar actuaciones que desvirtúen o contraríen el genuino sentido otorgado a este principio. En esa misma línea el tratadista Nieto (1990) comenta que el principio que se alude soporta un raíz categórica, en razón a que se erige como uno de los más antiguos en las relaciones entre Estados, el cual fue trasladado del derecho romano al derecho natural de la Edad Media como una norma consuetudinaria fundamental en el llamado derecho de los tratados (p. 147- 176)¹⁰.

En el caso colombiano, la integración del principio en comento, así como el de *bona fides* han tenido su incursión en el artículo 9 de la Carta cuando se hace “*reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia*”. No obstante, en sus inicios la Corte Constitucional Colombiana fue un poco reservada, por ejemplo, en 1998 cuando adelantó el examen de constitucionalidad de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados sostuvo que de conformidad con al artículo 4 de la Constitución de 1991 se restringe mediante la formulación de reservas la aceptación absoluta del principio *pacta sunt servanda*, la más relevante fue la indicada en el artículo 27-1 en el cual “*Colombia precisa que acepta que un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado, en el entendido de que esta norma no excluye el control judicial de constitucionalidad de las leyes aprobatorias de los tratados...*”. Situación que a la fecha no ha encontrado objeción alguna al respecto (Martínez, 1998, C-400).

Conforme a esto se ha concluido por la jurisprudencia constitucional que los términos de aceptación por parte de las entidades que conforman el estado Colombiano y la comunidad internacional respecto de la regla de supremacía constitucional en cuanto a los tratados, no imprime novedad alguna, en tanto Colombia desde el mismo momento de la revisión de constitucionalidad de la Convención de Viena ha presentado su inconformidad

¹⁰ Criterio también citado por la Corte Constitucional colombiana en sentencia C-27 del 5 de febrero de 1993.

con la aplicación absolutista del mencionado principio y por ello ha fomentado la armonización de las normas constitucionales con las obligaciones internacionales, con el propósito de evitar incurrir en responsabilidad supranacional (Martínez, 1998, C-400)¹¹.

Sin embargo, tal supremacía se ve interrumpida cuando se alude a tratados referentes a derechos humanos y derecho internacional humanitario cuya limitación se encuentra prohibida en los estados de excepción, así como los que se refieren a límites del territorio, dejando claro sobre los primeros que forma parte de la constitución a través del bloque de constitucionalidad, artículo 93. En el segundo caso cuando se habla de territorio se hace mención al contenido del artículo 102 de la constitución, ya que al ser normas particulares tocan con un elemento de la conformación del estado, su territorio, una peculiaridad que le da la posibilidad de gozar de un status especial que el derecho internacional asigna a los tratados en materia fronteriza.

Entonces, como se ha dicho la relación entre el principio de *pacta sunt servanda* y *bona fides* ha guardado una tensión directa con el principio de supremacía de la constitución, art. 4. Empero, tal rigidez que pueda surgir no puede calificarse como irreconciliable, en tanto tales principios fueron incorporados por el constituyente de 1991 en el Título I de la Carta, consagrados además como principios fundamentales, con los cuales el intérprete de la norma suprema debe lograr una armonización, a fin de cumplir con las obligaciones contraídas en el ámbito internacional (González, 2014, C-269).

Bajo el presupuesto armonizador y en concordancia con los principios fundamentales del derecho internacional aceptados por Colombia el gobierno colombiano, en palabras de la Corte Constitucional (2014) “*debe respetar los contenidos mínimos de una disposición que como el artículo 101, define uno de los asuntos más significativos desde la perspectiva de la organización constitucional*”. Como consecuencia de ello, resultaba evidente la vigencia del Pacto de Bogotá, (aprobado por la Ley 37 de 1961) bajo el principio *pacta sunt servanda*, así como de las actuaciones que dentro de su tutela se profiriesen, es decir, la sentencia del 19 de noviembre de 2012 emitida por la CIJ, no puede ser desconocida o “inaplicada”, aspecto que se robustece si se acude al artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas en la que se alude al compromiso de sus miembros a cumplir las decisiones de la Corte Internacional de Justicia en los litigios que sean parte.

En síntesis, se tiene que el principio de *pacta sunt servanda* dispone de especial importancia en el ámbito del derecho internacional pues su incursión, inclusive, parte del derecho romano. En contraste, se tiene que en

¹¹ Criterio reiterado por la Corte Constitucional. (2 de mayo de 2014). Sentencia C-269 [MP Mauricio González Cuervo]

Colombia la idealización absoluta de esta prerrogativa se vio limitada en los primeros años de la Constitución de 1991, pero con el paso del tiempo aquellas tensiones que edificó la constitución en su supremacía “vs” los tratados de los que hace parte el Estado Colombiano, sufrió su primera excepción con la incorporación del artículo 93, el llamado bloque de constitucionalidad, donde cobran importancia los tratados en temas de derechos humanos y derecho internacional humanitario, en razón a su categoría jerárquicamente equilibrada respecto de la Carta. En igual medida sucedió en materia de límites del territorio nacional cuando hay lugar a la modificación de los ya establecidos, en concordancia con el artículo 102 de la misma.

Tales situaciones se ven reflejadas hoy día como la llegada de una decisión internacional que disminuyó el territorio colombiano, con lo cual se sostiene que en respeto de los principios de derecho internacional, los cuales se reconocen desde el artículo 9 de la constitución, se acepta así la obligatoriedad en el cumplimiento de buena fe de las decisiones proferidas por una Corte internacional en desarrollo de tratados previamente celebrados y aprobados que reconocieron su jurisdicción, bajo el entendido que tal obediencia, (aunque no es compartida en esta investigación debido a la interpretación del art. 101), si se quiere deberá hacerse conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 101, esto es, que los límites del Colombia solo se modificaran por tratados aprobados por el Congreso y debidamente ratificados por el Presidente de la República, sin que ello suponga facultad discrecional alguna en su obediencia, como sucede al hablar de inaplicación.

Por tanto, aunque resulte evidente, emerge claro que ante la incorporación de los tratados internacionales, en especial, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y el Pacto de Bogotá, no cabe duda que los principios internacionales *pacta sunt servanda* y *bona fides* que han ingresado al derecho interno colombiano deben ser atendidos, es decir, que no hay que poner obstáculos al acatamiento de una decisión que ha sido proferida en virtud de un Tratado de Soluciones Pacíficas que ha transitado a través de los años sin censura alguna., por lo que las consecuencias jurídicas que emergen del mismo como ocurre con una sentencia, deben ser atendidas.

4.3 *Ius Cogens*

El artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, contempla el *ius cogens* “*como una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior*

de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”, por lo que todo tratado que sea proferido con oposición a una norma imperativa de derecho internacional se considera nulo.

Sobre el anterior precepto, para le doctrinante Miaja de Muela citado por (Gómez, 2003) al pronunciarse acerca de la variación en el artículo 53 en mención en el lenguaje francés y español respecto a los conceptos de “derogation” y “no admite acuerdo en contrario”, respectivamente, sostuvo que hay que precaverse de una confusión frecuente por parte de los internacionalistas entre la norma *ius cogens* y aquella que es susceptible de ser derogada, pues “[s]i las reglas del derecho de gentes son creadas por la voluntad expresa, tácita o presunta de los Estados, una manifestación de voluntad contraria puede derogar cada una de aquellas normas” cuya condición se establece a que provengan de los mismos sujetos internacionales que intervinieron en aquella formación, (*Eius est tollere, cuius est condere*), agregando el autor que:

El razonamiento es exacto en lo que afecta a la derogabilidad de las normas jurídico-internacionales; pero derogación es algo muy diferente del ejercicio de una autorización, concedida por la norma misma, para que sus destinatarios se sustraigan en un caso determinado a su fuerza vinculante, y en esta posibilidad de sustracción consiste, precisamente el carácter dispositivo de la norma jurídica.

De lo anterior, es acertado señalar, como lo concluye Gómez (2003), que “*la esencia del ius cogens no está en la inderogabilidad de la norma sino en la imposibilidad de que los sujetos de la norma se sustraigan en ningún caso a su aplicación*”, y si bien en algunos aspectos que no resultan del caso abordar en este escrito, se puede hablar de la transformación de normas de *ius cogens* que como lo refiere el artículo 53 se modificaran “por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

Sobre el particular, Gómez (2003) al citar Quadri R. (1973, pág. 109) refiere que las normas primarias de la mano de los principios poseen una fuerza superior a la de las demás normas, incluyendo entre éstos los tratados y la costumbre, ya que “*Si el acuerdo y la costumbre constituyen procedimientos de producción jurídica internacional, es debido exclusivamente a que dos principios, el principio pacta sunt servanda y el principio consuetudo est servanda, prevén tales procedimientos como idóneos para crear derecho*”, por lo que se considerarán normas de segundo grado aquellos plexos normativos subordinados a los principios de los cuales proviene su fuerza obligatoria y que no deben estar en contradicción con aquellos, continua el autor señalando en relación con la norma consuetudinaria que entra en contradicción con un principio que ésta “*debe tenerse por nula, ya que no tiene*

ninguna autonomía propia. Pero nacional, o sea de un conjunto de normas inderogables (ius cogens), las cuales invalidan toda norma contraria, ya sea de origen consuetudinario o de origen convencional”.

Entonces, no cabe duda que cuanto en la Convención de Viena hace alusión a la expresión “norma” ello se refiere también a los principios inmutables y en consecuencia inmodificables del derecho internacional como lo son el *bona fides*, el *pacta sunt servanda* y el *consuetudo est servanda*, por mencionar algunos, que en su connotación hacen parte del derecho imperativo (*ius cogens*) al que se han comprometido los estados a respetar, en virtud de la armonía de las relaciones internacionales derivadas de los mismos, pues el sentido “de las palabras principios de derecho internacional, no pueden según el uso general, significar otra cosa que el derecho internacional tal como está en vigor entre todas las naciones que forman parte de la comunidad internacional” (como lo cita Gómez, 2003, pág. 86).

En ese orden de ideas, los principios o normas esenciales de todo orden jurídico internacional como lo son el *bona fides* y el *pacta sunt servanda* son parte del derecho internacional imperativo *ius cogens*, en palabras de Gil Barrera, 2014 son los principios relativos a los tratados como el “*pacta sunt servanda, que se constituyen como necesarios para la estabilidad y seguridad del orden internacional. Este principio es simultáneamente, un principio de derecho internacional y una norma de derecho consuetudinario de carácter imperativo*” agregando el autor que “[d]icho principio comprende el de la buena fe (*bonafides*) que debe acompañar el proceso de formación y ejecución de los tratados internacionales y el de la responsabilidad de los Estados, los cuales son inderogables”.

En el caso de Colombia la superioridad de los principios generales del derecho no resulta un concepto desconocido, por ejemplo a nivel interno la Constitución Política de 1991 en su artículo 230 al referirse a los criterios auxiliares de la actividad judicial, cuando no subyace el imperio de la ley, enuncia “la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina”, por tanto a falta de ley expresa, es de recibo, no solo en el ámbito nacional, sino supra nacional que se acuda a los principios generales del derecho como una “ley supletoria” tan inmediata e imperante como la ley escrita. Entonces, como se ha expuesto desde párrafos anteriores referente al principio *pacta sunt servanda* junto con el bloque de constitucionalidad, emerge que con el ingreso de tal principio de derecho internacional en el ordenamiento jurídico Colombiano hace parte del derecho imperativo o *ius cogens*, por lo que refulge evidente que el Presidente de la República de Colombia, no podía ni por lumbre inaplicar una decisión internacional, pues, aunque se tratase de una sentencia inter-partes, le estaba vedado olvidarse que la elección de someterse a

la Jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia surge en el llamado “Pacto de Bogotá”, el cual se encuentra revestido de principios inmutables como lo son la buena fe prometida y la palabra empeñada (*bona fides y pacta sunt servanda*), luego al ser éstos considerados como *ius cogens* es contrario pregonar su inaplicación, ya que en el orden interno una norma o principio imperativo una vez adoptado en los términos del artículo 53 de la Convención de Viena es obligatorio para toda la comunidad internacional.

Ahora, de los razonamientos presentados, en los cuales se ha dejado claro que los principios *bona fides y pacta sunt servanda* en consonancia con lo dispuesto en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, constituyen *ius cogens*, irrumpe como cuestionamiento lo siguiente: ¿Pueden demandarse las normas de orden interno que resultan contrarias a la sentencia del 19 de noviembre de 2012?, tal respuesta contiene una connotación positiva, como pasa a explicarse:

Si la demanda se instaura con fundamento en que el artículo 101 de la Constitución Política de Colombia es incompatible con lo dispuesto en la sentencia que dirimió en 2012 el conflicto Colombo Nicaragüense, la respuesta es positiva, y ello es así, si se tiene en cuenta que si bien en sentencia C-269 de 2014 la Corte Constitucional Colombiana, como un aspecto determinante sostuvo que “las disposiciones del *ius cogens* en tanto normas imperativas del derecho internacional tienen una jerarquía especial y, en esa medida, la Constitución se encuentra a ellas sometida”, sin embargo, cuando las “tensiones que se originan entre disposiciones de derecho internacional y normas constitucionales relativas a los límites y configuración del territorio del Estado, deben resolverse prefiriendo el orden interno, dado que se ocupan de un presupuesto de existencia del Estado de manera que configuran (i) el alcance de la soberanía en sus manifestaciones interna y externa, y (ii) la base física en la que sus habitantes desarrollan sus intereses vitales”.

Lo cierto es que ante el carácter armonizador que la misma Corte Constitucional señaló para los principios *bona fides y pacta sunt servanda*, junto con la Constitución Política ese deber armonizador “exige reconocer que del artículo 101 se deriva un deber de incorporación de las decisiones referidas a asuntos limítrofes, por medio de la celebración, aprobación y ratificación de un tratado”, pero ello como se ha dicho a lo largo de este artículo debe suceder cuando los límites ya han sido fijados, lo cual no ocurrió en el caso del diferendo marítimo Colombo Nicaragüense, pues con la sentencia del 19 de noviembre de 2012, fue cuando se resolvió el asunto.

Así las cosas, al no resultar contrario al fallo internacional el contenido del artículo 101 de la Constitución, refulega palmario que una demanda contra

el mismo podría prosperar, si se dejara de un lado el obstáculo fijado por el tribunal constitucional, que como lo exponen Peláez y Gil (2014), “*la posición del Gobierno no es jurídica, es política. Y en derecho internacional, en la generalidad de los casos, se cursa por la vía del derecho, pero, excepcionalmente por la vía del hecho, cuando se está frente a una injusticia extrema*”, agregando que “*la injusticia está dada por la trasgresión al principio de efectividad del derecho internacional, frente al cual el derecho debe reconocerlo como lo hizo la Corte*”, por ello lo jurídicamente aceptable es la incorporación de la sentencia del 19 de noviembre de 2012, pero si se quiere atender a vías políticas debe celebrarse, aprobarse y ratificarse un tratado, bien sea guardando fiel aceptación de lo decidido por la CIJ el 19 de noviembre de 2012 o fijando nuevos acuerdos, pero jamás resguardándose en una inaplicación.

En ese orden de ideas, es evidente que la inapropiada decisión del Presidente de la República al inaplicar el fallo que desató el conflicto limítrofe Colombo-Nicaragüense, trajo consigo consecuencias jurídicas como la atribución de potestades que no tiene el primer mandatario de los colombianos, quien actuó fuera de los preceptos legales y jurisprudenciales al actuar de manera discrecional inaplicando la decisión de la CIJ, figura que no posee, y de la que no se puede apropiarse cuando no hay norma que le permita desconocer la decisión del 19 de noviembre de 2012, máxime cuando como se ha dicho en reiteradas oportunidades tiene a su mano la aplicación jurídica y bajo criterios razonables de interpretación constitucional aquí defendidos, de incorporar el fallo de la Haya, o acudir a vías diplomáticas suscribiendo un tratado, pero bajo cualquier circunstancia no puede el primer mandatario hacer caso omiso y quebrantar los principios que durante años han dirigido las relaciones internacionales que enmarca el *ius cogens* y que se encuentran incorporados al ordenamiento jurídico interno de Colombia, pues atender a despliegues normativos para mitigar los impactos negativos, en este caso resultó “inane frente a lo que se quería corregir del fallo del 19 de noviembre de 2012, como era el enclave de Quitasueño y Serrana, dentro de la zona económica exclusiva, que ahora le pertenece a Nicaragua” (Gaviria E., 2014, pág. 226).

CONCLUSIONES

El *Tratado de Cuestiones Territoriales Pendientes entre Colombia y Nicaragua* o Tratado Esguerra Barcenas del 24 de marzo de 1928 y su Acta de Canje del 5 de mayo de 1930, si bien el acta de canje es considerada como parte integral del tratado, lo cierto es que en éstos no se incorporó nada concerniente a la delimitación marítima entre Colombia y Nicaragua, pues para la época de su firma los conceptos especializados de derecho del mar

debatidos en el trámite del litigio que culminó con la sentencia del 19 de noviembre de 2012, no existían.

Acudiendo al espíritu normativo de la constituyente de 1991, se constató que lo pretendido con el inciso segundo del artículo 101 de la Constitución que indica “*Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República*”, es que se acudirá a la creación, suscripción y ratificación de un tratado únicamente cuando la delimitación de Colombia se encuentre fijadas con anterioridad, pues cuando no se tiene un límite dispuesto como en el caso de Colombia con Nicaragua en lo que tiene que ver con el mar, mal podría atenderse a tal plexo normativo cuyo verbo rector es el de modificar.

Aunque el Presidente posee unos deberes consignados en el artículo 189 de la constitución política de 1991, en especial el numeral 6° del mismo referido a defender la inviolabilidad del territorio, se debe recordar que las medidas que se tomen para protegerlo ya sean normativas, fácticas, jurídicas, inclusive políticas, no deben ir en contra de los mandatos constitucionales. Entonces, decidir como estrategia para contrarrestar la sentencia del 19 de noviembre de 2012 “inaplicar”, es más un método de defensa que al final va en contra del respeto a los principios internacionales *pacta sunt servanda* y *bona fides*, y cuya medida ha generado impactos que después de cuatro años siguen afectando a los habitantes del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y pues si en últimas se atiende al razonamiento mayoritario de la Corte Constitucional el mandatario deberá incorporar el fallo del 19 de noviembre de 2012 con un tratado, o ejercer este mecanismo fincando nuevos límites inclusive de común acuerdo desconociendo la sentencia de 2012, pero jamás utilizar un fallo constitucional que como se vio no responde a la interpretación adecuada del art. 101 C.P. para inaplicar una decisión internacional.

Con el despliegue normativo con ocasión de la Ley 1607 de 2012 artículo 151 y Ley 1737 de 2015 artículo 98, el presidente de la república en ejercicio de sus facultades expidió unos decretos con el fin de mitigar los efectos de la sentencia de la Corte de la Haya en 2012, que en suma resultó ser otra forma de aceptar la influencia de la sentencia y que así fuera desconocida en afirmación a la opinión pública, internamente se ejercían actos, de lo cual puede afirmarse aceptaban la decisión e intentaban darle cumplimiento protegiendo a la población de las situaciones adversas generadas por éste como ocurrió con el incentivo a los pescadores.

Que la falta de atención por parte del gobierno central de Colombia a la influencia que acarrea la decisión del 19 de noviembre de 2012, trajo consigo

situaciones que casi cuatro años después siguen vigentes como lo son la ordenanza 011 del 15 de noviembre de 2013 por la cual se fijó la fecha del fallo como el día de indignación departamental, con la cual se demuestra la pérdida de credibilidad a los gobernantes por parte de los habitantes del archipiélago. Además del deseo de la comunidad étnico raizal de que Colombia los reconozca como un Estado Asociado al Estado Colombiano y no como uno de los 32 Departamentos, como en la actualidad, sería una herramienta con la cual los pobladores del archipiélago podrían de forma autónoma reconstruir lo que ellos han llamado su comunidad del caribe o comunidad de mar.

REFERENCIAS

Doctrinal

- NIETO, R. (1990). *De la Nulidad de los Tratados por violación del Derecho Interno de los Estado en la Convención de Viena de 1969*, Bogotá: Colombia, Revista Universitas No. 93, págs. 147 -176.
- LLERAS, C. y TANGARETE, M. (1996). *Constitución Política de Colombia, Origen Evolución y Vigencia*, Medellín, Colombia, Dike.
- QUINTANA, J. (2001). *Derecho Internacional Público Contemporáneo*, Medellín, Colombia: Ibáñez.
- GÓMEZ, A. (2003). *El ius cogens internacional Estudio histórico – crítico*, México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- HERDEGEN M. (2005). *Derecho Internacional Público*, México: Universidad Nacional Autónoma de México Fundación Konrad Adenauer.
- GAVIRIA, E. (2005). *Derecho Internacional Público*, Bogotá: Temis S.A.
- PÉREZ, J. (2004). *Derecho Constitucional Colombiano*, Bogotá: Temis S.A.
- DIEZ DE VELASCO, M. (2005). *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Madrid, España: Tecnos Grupo Anaya S.A.
- LÓPEZ, N. (2008). *El Nuevo Derecho Internacional Público, Teoría, Doctrina, Práctica e Instituciones*, México D.F.:Editorial Porrúa.
- MONROY, M. (2011). *Derecho Internacional Público*. Bogotá: Temis S.A.
- BOCANEGRA, A. (2012). *Manual de Derecho Constitucional General*, Bogotá: Ibáñez.
- GABALDÓN, J. (2012). *Curso de Derecho Marítimo Internacional*, Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Marcial Pons.
- SANÍN, N. y CEBALLOS, M. (2013). *La llegada del dragón ¿Falló La Haya?*, Bogotá: Panamericana.
- GOYTORTÚA, F. (2013). *Derecho Internacional Público*, México D.F.: Limusa S.A.

- PRIETO, R. y LOZANO, A. (2013). *El fallo de La Haya en la Controversia territorial y marítima*. Bogotá: Ibáñez.
- CAMARGO, P. (2013). *Tratado de Derecho Internacional Público*, Bogotá: Leyer.
- MONROY, M. (2013). *El Diferendo entre Colombia y Nicaragua sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia*. Bogotá: Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Portable.
- CORPUS, C. (2014). *Privilegios y derechos restringidos en las islas de San Andrés y Providencia*. Bogotá: Panamericana.
- GIL, R. (2014) *Derecho interno y derecho internacional Límites e interrelación, Las normas de derecho internacional*. En Derecho Internacional Público, Medellín, Colombia: Universidad de Medellín.
- PELÁEZ, F y GIL, R. (2014) *Los límites del Estado colombiano y el principio de uti possidentis uris*. En Derecho Internacional Público, Medellín, Colombia: Universidad de Medellín.
- GAVIRIA E. (2014) *la desintegración del Archipiélago de San Andrés y el Fallo de la Corte de la Haya*. Bogotá: Temis S.A.
- CÁRDENAS, A. y HERRERA V. (2015) *Desenmascarando el tabú*. En Derecho del Litigio Internacional (127-178). Bogotá: Ibáñez.
- ROMERO, X. (2015) *Diferendo fronterizo entre Nicaragua y Colombia: consecuencias políticas para el Estado Colombiano*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- PÉREZ, L. (2015). *Derecho Internacional Público*, Buenos Aires, Argentina: Valletta Ediciones S.R.L.

Jurisprudencial

Colombia

- Corte Constitucional. (5 de febrero de 1993). Sentencia C-027 [MP Simón Rodríguez Rodríguez]
- Corte Constitucional. (3 de marzo de 1994). Sentencia C- 086 [MP Jorge Arango Mejía]
- Corte Constitucional. (4 de mayo de 1998). Sentencia T-174 [MP. Alejandro Martínez Caballero]
- Corte Constitucional. (10 de agosto de 1998). Sentencia C-400 [MP. Alejandro Martínez Caballero]
- Corte Constitucional. (14 de febrero de 2007). Sentencia C-095 [MP Marco Gerardo Monroy Cabra]
- Corte Constitucional. (2 de mayo de 2014). Sentencia C-269 [MP Mauricio González Cuervo]

Corte Constitucional. (9 de julio de 2014). Sentencia C- 465 [MP Alberto Rojas Ríos]

Corte Constitucional. (16 de abril de 2015). Sentencia SU- 172 [MP Gloria Stella Ortiz Delgado]

La Haya, Países Bajos

La controversia limítrofe entre Nicaragua – Colombia que se referencia a continuación se encuentra disponible en: http://www.cancilleria.gov.co/casos_corte/nicaragua_colombia:

Corte Internacional de Justicia. (13 de diciembre de 2007). Sentencia sobre excepciones preliminares, asunto Nicaragua – Colombia.

Corte Internacional de Justicia. (4 de mayo de 2011). Sentencia sobre intervención de Costa Rica, caso Nicaragua – Colombia.

Corte Internacional de Justicia. (4 de mayo de 2011). Sentencia sobre intervención de Honduras, caso Nicaragua – Colombia.

Corte Internacional de Justicia. (19 de noviembre de 2012). Sentencia de fondo caso Nicaragua – Colombia.

Normativos

Constitución Política de Colombia. (1991) *Colección Universitaria*, Bogotá: 1ª Ed. Legis.

Ley 10. Diario Oficial de la República de Colombia 23.096, Bogotá D.E., 4 de agosto de 1978.

Ley 09. Diario Oficial de la República de Colombia 30.478, Bogotá D.C., 15 de marzo de 1961.

Ley 119. Diario Oficial de la República de Colombia 30.676, Bogotá D.E., 24 de noviembre de 1961.

Ley 37. Diario Oficial de la República de Colombia 30.567, Bogotá D.E., 12 de julio de 1961.

Ley 32. Diario Oficial de la República de Colombia 36.856, Bogotá D.E., 29 de enero de 1985.

Ley 1607. Diario Oficial de la República de Colombia 48.655, Bogotá D.C., 26 de diciembre de 2012.

Ley 1737. Diario Oficial de la República de Colombia 49.353, Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2014.

Decreto 1436. Diario Oficial de la República de Colombia 36.671, Bogotá D.E., 13 de junio de 1984.

Decreto 0294. Diario Oficial de la República de Colombia 48.717, Bogotá, D.C., 27 de febrero de 2013.

- Decreto 0295. Diario Oficial de la República de Colombia 48.717, Bogotá D.C., 27 de febrero de 2013.
- Decreto 753. Diario Oficial de la República de Colombia 48.835, Bogotá D.C., 17 de abril de 2013.
- Decreto 1191. Diario Oficial de la República de Colombia 48.812, Bogotá D.C., 5 de junio de 2013.
- Decreto 1870. Diario Oficial de la República de Colombia 18.901, Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2013.
- Decreto 1943. Diario Oficial de la República de Colombia 48.908, Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2013.
- Decreto 1946. Diario Oficial de la República de Colombia 48.908, Bogotá D.C., 9 de setiembre de 2013.
- Decreto 2052. Diario Oficial de la República de Colombia 48.918, Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2013.
- Decreto 2667. Diario Oficial de la República de Colombia 48.980, Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2013.
- Decreto 064. Diario Oficial de la República de Colombia 49.035, Bogotá D.C., 16 de enero de 2014.
- Decreto 111. Diario Oficial de la República de Colombia 49.043, Bogotá D.C., 24 de enero de 2014.
- Decreto 1119. Diario Oficial de la República de Colombia 49.185, Bogotá D.C., 17 de junio de 2014.
- Decreto 0282. Diario Oficial de la República de Colombia 49.429, Bogotá D.C., 18 de febrero de 2015.
- Decreto 0283. Diario Oficial de la República de Colombia 49.429, Bogotá D.C., 18 de febrero de 2015.
- Decreto 510. Diario Oficial de la República de Colombia 49.454, Bogotá D.C., 25 de marzo de 2015.
- Ordenanza 011, sin datos de publicación, Archipiélago de San Andrés, providencia y Santa Catalina, 15 de noviembre de 2013.
- Acuerdo de Colaboración, sin datos de publicación, Comunidad de Rama Cay de Bluefields, Región Autónoma Costa Caribe sur Nicaragua, 12 de diciembre de 2014.
- Acuerdo, Ministerio de Relaciones Exteriores de Ecuador y Colombia, sin lugar de firma, 7 de diciembre de 2015.

Portal electrónico "Web"

Gobernación del Archipiélago, San Andrés, Providencia y Santa Catalina. (2016). *Geografía del Archipiélago*. Recuperado en <http://www.sanandres.gov.co/>

- index.php?option=com_content&view=article&id=116&Itemid=138, el 11 de febrero de 2016.
- Diálogos de Paz, (2012) *Pulso ciudadano de la Paz en Colombia*. Hallado en <http://dialogosdepaz.org>, el 11 de febrero de 2016.
- Embajada de los Estados Unidos, (s.f.). *Plan Colombia*. Consultado en <http://bogota.usembassy.gov/plancolombia.html>, el 11 de abril de 2016
- Sociedad Geográfica de Colombia, (1928). *Tratado de Cuestiones Territoriales entre Colombia y Nicaragua*, consultado en http://www.sogeocol.edu.co/documentos/trat_col_nicaragua.pdf, el 11 de febrero de 2016.
- Cancillería de Colombia, (2013). *Entre la República de Ecuador y la República de Colombia para la solución de controversia existente entre la Corte Internacional de Justicia, relativa a la erradicación aérea por Colombia de los cultivos ilícitos cerca de la frontera de Ecuador*. Encontrado en http://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Litigio%20Nicaragua-Col/acuerdo_firmado.pdf, el 20 de febrero de 2016.
- Nicaragua Actual, (s.f.). *Enrique Bolaños Geyer*. Disponible en <http://www.nicaragua-actual.info/bolanos.html>, el 11 de febrero de 2016.
- Cancillería de Colombia (s.f.) *¿Qué es el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas o Pacto de Bogotá?* Recuperado en <http://www.cancilleria.gov.co/que-tratado-americano-soluciones-pacificas-o-pacto-bogota>, el 14 de marzo de 2016.
- Sociedad Geográfica de Colombia, Vargas, D., (1980). *Libro Blanco de la República de Colombia*. Consultado http://www.sogeocol.edu.co/documentos/Lib_Blanco.pdf en 18 de marzo de 2016.
- Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, OEA, (s.f.) *Tratado Americano de Soluciones Pacíficas*, consultado en <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-42.html>, el 24 de marzo de 2016.
- Organización de Estados Americanos, OEA, (s.f.) *Tratado Americano de Soluciones Pacíficas*, Nota diplomática número GACIJ 79357, disponible en http://www.oas.org/dil/esp/Notificacion_Colombia_Pacto_Bogota_11-27-12.pdf, visto el 16 de febrero de 2016.
- Organización de Estados Americanos, OEA, (s.f.) *Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, Pacto de Bogotá*, disponible <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-42.html>, recuperado el 16 de febrero de 2016.
- Presidencia de la República de Colombia, (s.f.) *Plan San Andrés*, disponible https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Litigio%20Nicaragua-Col/plan_san_andres.pdf, recuperado el 3 de febrero de 2017.
- Universidad Autónoma de México, (2016) SARMIENTO, A. *Impacto e implementación en Colombia de la decisión de fondo de la Corte Internacional de*

Justicia en el diferendo territorial y marítimo (Nicaragua c. Colombia).
Recuperado en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/531/12421>

Videos.

Presidencia de la República de Colombia, Jorge Torres. (19 de noviembre de 2012), *Corte Internacional de Justicia sobre litigio entre Colombia y Nicaragua*. [Alocución Presidente del a República Juan Manuel Santos Calderón]. Recuperado en <https://www.youtube.com/watch?v=dHS6sQh-IFs>, el 15 de febrero de 2016.

Presidencia de la República, Latina Networks. (9 de septiembre de 2013), “*Fallo de la Haya es inaplicable*”. [Alocución Presidente del a República Juan Manuel Santos Calderón]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=yuHjCOMITXk>, el 15 de febrero de 2016.

Otros.

Asamblea del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. *Carta San Andrés agosto de 2012 dirigida a la Ministra de Relaciones Exteriores María Ángela Holguín*, San Andrés, Colombia.

